

GUÍA PRÁCTICA

PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO RELATIVO A LAS DILIGENCIAS DE OBTENCIÓN DE PRUEBAS

**Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001,
relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los
Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia
civil o mercantil**

**El presente documento ha sido elaborado por los servicios de la
Comisión en consulta con la Red Judicial Europea en Materia Civil y
Mercantil (<http://europa.eu.int/civiljustice>)**

ÍNDICE

I. Introducción

II. Objetivos del Reglamento

III. Ámbito de aplicación material del Reglamento

IV. Órganos jurisdiccionales y autoridades

V. Métodos de obtención de pruebas

A. Los dos métodos

B. Solicitud del órgano jurisdiccional requirente al órgano jurisdiccional competente (artículos 4 - 16)

a) Transmisión de solicitudes

a1) Forma y contenido

a2) Solicitudes especiales

a3) Medios rápidos de transmisión de solicitudes y otras comunicaciones

a4) Lenguas

a5) Exención de autenticación

b) Recepción de solicitudes

b1) Acuse de recibo

b2) Solicitudes incompletas

c) Obtención de pruebas por el órgano jurisdiccional requerido

- c1) Plazos
- c2) Derecho aplicable a la ejecución de las solicitudes (artículo 10)
- c3) Medidas coercitivas
- c4) Ejecución de la solicitud en presencia y con la participación de las partes o de mandatarios del órgano jurisdiccional requirente

- d) Denegación de la ejecución de una solicitud
 - d1) Derecho u obligación de una persona de negarse a declarar
 - d2) Motivos diversos de denegación
 - d3) Inexistencia de la excepción de orden público
 - d4) Consecuencias de la denegación

- e) Notificación de un retraso o de la denegación por el órgano jurisdiccional requerido

- f) Procedimiento tras la ejecución de la solicitud

C. Obtención directa de pruebas por el órgano jurisdiccional requirente, artículo 17

D. Normas relativas a la aplicación de medios modernos de comunicación

Anexo I: Métodos de obtención de pruebas

Anexo II: Solicitud al órgano jurisdiccional competente

Anexo III: Obtención directa de pruebas (artículo 17)

Anexo IV: Formularios estándar (anexo)

I. Introducción

1. A menudo, para ganar un caso no basta con interponer una demanda contra otra parte, puesto que la otra parte puede impugnar los hechos en los que se ha basado la demanda. La presentación de pruebas al órgano jurisdiccional suele, por tanto, ser decisiva para demostrar la pertinencia de las alegaciones. Para ello, puede ser necesario obtener pruebas en un Estado miembro distinto del Estado en que se emprenden o pueden emprenderse las acciones legales. Puede ser necesario, por ejemplo, tomar declaración a testigos en otros Estados miembros o que el órgano jurisdiccional tenga que visitar el lugar de los hechos en otro Estado miembro.

2. Antes de 2004, no existía ningún instrumento vinculante entre todos los Estados miembros en relación con la obtención de pruebas. En 2001, el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento (CE) n° 1206/2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (el «Reglamento»), que establece normas de procedimiento para facilitar la obtención de pruebas en otro Estado miembro. El Reglamento es aplicable en toda la Unión, a excepción de Dinamarca, desde el 1 de enero de 2004. En los Estados miembros en los que está vigente sustituye al Convenio de La Haya de 1970.

El Reglamento y toda la información pertinente para su aplicación están disponibles en el Atlas Judicial Europeo en Materia Civil en:

http://europa.eu.int/comm/justice_home/judicialatlascivil/html/te_information_es.htm

II. Objetivos del Reglamento

3. Frecuentemente, el órgano jurisdiccional de un Estado miembro que debe pronunciarse en materia civil o mercantil debe obtener pruebas en otro Estado miembro.

4. El objetivo principal del Reglamento es que las solicitudes de realización de diligencias de obtención de pruebas se ejecuten con rapidez. La eficiencia de los

procedimientos judiciales en materia civil o mercantil exige que la transmisión y la ejecución de estas solicitudes se efectúen directamente entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros por la vía más rápida posible. Para facilitar la obtención de pruebas, el Reglamento contempla también la posibilidad de que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro obtenga las pruebas directamente en otro Estado miembro.

III. Ámbito de aplicación material del Reglamento y su relación con los acuerdos internacionales

5. En virtud del artículo 1, apartado 1, el Reglamento es de aplicación en materia civil o mercantil cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, solicite:

- la práctica de diligencias de obtención de pruebas al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro, o
- la realización de diligencias de obtención de pruebas directamente en otro Estado miembro.

El artículo 1, apartado 2, del Reglamento establece que no se solicitará la obtención de pruebas que no estén destinadas a utilizarse en una causa iniciada o que se prevea incoar.

6. Por consiguiente, hay cuatro condiciones para la aplicación del Reglamento. El Reglamento se aplica a:

- las solicitudes para la realización de diligencias de obtención de pruebas;
- pruebas destinadas a utilizarse en una causa iniciada o que se prevea incoar;
- en materia civil o mercantil;
- por el órgano jurisdiccional de un Estado miembro.

7. El concepto de «materia civil o mercantil» es un concepto autónomo del Derecho comunitario que debe interpretarse a la luz de los objetivos del Reglamento y del Tratado CE y, en particular, de conformidad con su artículo 65. El Tribunal de Justicia

Europeo lo ha definido en diversas ocasiones¹. El Reglamento se aplica a todas las causas civiles y mercantiles con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional o tribunal que conozca de ellas. Se aplica, por ejemplo, a los litigios en el ámbito del Derecho civil y mercantil, el Derecho del consumo, el Derecho del trabajo e incluso el Derecho de la competencia en procedimientos civiles. Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de aplicación del Reglamento se incluyen materias que quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I²), como el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones; la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos.

8. El concepto de «prueba» no se define en el Reglamento. Incluye, por ejemplo, la toma de declaraciones a los testigos del hecho, las partes y los peritos, la presentación de documentos, los reconocimientos, la determinación de los hechos, las pruebas periciales (familia o bienestar infantil).

9. Tampoco se define el concepto de «órgano jurisdiccional». No obstante, debería interpretarse en sentido amplio, para incluir a todas las autoridades de los Estados miembros con competencia en las materias que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento³. En el concepto de «órgano jurisdiccional» no están incluidos los tribunales arbitrales.

10. La solicitud se realizará solamente para obtener pruebas destinadas a utilizarse en una causa iniciada o que se prevea incoar. Esto incluye la obtención de pruebas antes del inicio efectivo de la causa en la que vayan a utilizarse, por ejemplo si es necesario obtener pruebas que después no estarían disponibles.

¹ Véase, por ejemplo, sentencia de 14 de octubre de 1976, en el asunto 29/76, *LTU/Eurocontrol*, Rec. 1976, p.1541; 16 de diciembre de 1980, en el asunto 814/79, *Ruffler*, Rec. 1980, p. 3807; de 21 de abril de 1993, en el asunto C -172/91, *Sontag*, Rec. 1993, p. I -1963; 14 de noviembre de 2002, en el asunto C -271/00, *Steenbergen/Baten*

² Reglamento (CE) n° 44 /2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

³ Véase a modo de ejemplo la definición de «órgano jurisdiccional» que figura en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000.

11. En su artículo 21, apartado 1, el Reglamento establece que, por lo que se refiere a la materia de su ámbito de aplicación, prevalecerá sobre las disposiciones de los acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales celebrados por los Estados miembros y en especial las del Convenio de La Haya, de 18 de marzo de 1970, relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, en las relaciones entre los Estados miembros que sean parte de dichos convenios.

12. No obstante, el Reglamento no se opone a que dos o más de los Estados miembros mantengan o celebren acuerdos o convenios entre sí encaminados a facilitar en mayor medida la obtención de pruebas, siempre que sean compatibles con dicho Reglamento (artículo 21, apartado 2).

IV. Órganos jurisdiccionales y autoridades

13. El Reglamento prevé diversos órganos jurisdiccionales y autoridades:

- El **órgano jurisdiccional requirente** (artículo 2) es el órgano jurisdiccional ante el que se halle iniciada o se prevea incoar la causa.
- El **órgano jurisdiccional requerido** (artículo 2) es el órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro para la realización de diligencias de obtención de pruebas.
- El **órgano central** (artículo 3, apartado 1) facilita información a los órganos jurisdiccionales y busca soluciones en caso de que una solicitud plantee dificultades. El órgano central traslada, a modo de excepción y a instancia de un órgano jurisdiccional requirente, una solicitud al órgano jurisdiccional requerido. Como ya se ha señalado anteriormente (apartado 4), la eficiencia de los procedimientos judiciales en materia civil o mercantil exige que la transmisión y la ejecución de las solicitudes de realización de diligencias de obtención de pruebas se efectúen directamente entre los órganos jurisdiccionales de los Estados

miembros por la vía más rápida posible. Por tanto, el órgano central sólo transmite las solicitudes en casos excepcionales.

- La **autoridad competente** (artículo 3, apartado 3) resuelve sobre las solicitudes de conformidad con el artículo 17. El órgano central puede ser designado autoridad competente.

V. Métodos de obtención de pruebas

A. *Los dos métodos*

14. El capítulo II del Reglamento contiene las normas relativas a la notificación y ejecución de las solicitudes. Según se ha explicado anteriormente, el Reglamento prevé dos métodos de obtención de pruebas (véase el anexo I):

- la obtención de pruebas por el órgano jurisdiccional requerido, tras una solicitud transmitida directamente por el órgano jurisdiccional requirente al órgano jurisdiccional requerido (véase B. *infra*)
- la obtención directa de pruebas por el órgano jurisdiccional requirente (véase C. *infra*)

La diferencia entre ambos métodos radica en el órgano jurisdiccional responsable del procedimiento de obtención de pruebas (en el primer caso, el órgano jurisdiccional requerido; en el segundo, el órgano jurisdiccional requirente). Otra diferencia es que en el caso de la obtención directa de pruebas se requiere una autorización del Estado miembro en que deben obtenerse dichas pruebas. En ambos casos, las pruebas pueden obtenerse a través de medios locales y remotos (por ejemplo, videoconferencia). Cuando, por ejemplo, se examina a un testigo, el factor determinante para diferenciar los dos métodos es qué órgano jurisdiccional es responsable de obtener las pruebas. Cabe señalar que, en ambos casos, el Reglamento prevé la posibilidad de que el órgano jurisdiccional sobre el que no recae la responsabilidad de obtener las pruebas participe en estas diligencias (véase el artículo 12 y el artículo 17, apartado 4). Esto puede incluso significar que el órgano jurisdiccional que no es responsable de las diligencias de obtención de pruebas, pero que participa en ellas, pueda interrogar a un testigo durante

su examen si el órgano jurisdiccional responsable está de acuerdo.

B. Solicitud del órgano jurisdiccional requirente al órgano jurisdiccional competente (artículos 4 - 16)

a) Transmisión de solicitudes

a1) Forma y contenido

15. El artículo 4, apartado 1, establece las normas relativas a la forma y contenido de la transmisión de solicitudes (véase también el anexo II). La solicitud se presentará mediante el *formulario A*. Puede cumplimentarse en línea en el Atlas en la siguiente dirección:

http://europa.eu.int/comm/justice_home/judicialatlascivil/html/te_information_es.htm

Contendrá los datos siguientes:

- a) el órgano jurisdiccional requirente y, en su caso, el órgano jurisdiccional requerido;

La lista de los órganos jurisdiccionales competentes, así como su competencia territorial, está disponible en un manual en el Atlas Judicial Europeo en Materia Civil:

http://europa.eu.int/comm/justice_home/judicialatlascivil/html/te_information_es.htm

- b) el nombre y la dirección de las partes en la causa y, en su caso, de sus representantes;

- c) el tipo de causa judicial y el objeto de la misma, así como una exposición sumaria de los hechos;

Para cumplir esta disposición, puede ser útil adjuntar al resumen de los hechos la base jurídica de la demanda, una breve descripción del fondo de la cuestión y la pertinencia de las pruebas (apartado 11 del *formulario A*).

- d) la descripción de las diligencias de obtención de pruebas solicitadas;
- e) tratándose de una solicitud dirigida a tomar declaración a una persona:
- el nombre y la dirección de dicha persona,
 - las preguntas que hayan de formularse a las personas que deban declarar o los hechos sobre los que vayan a prestar declaración,
 - en su caso, la indicación sobre la existencia de un derecho de los testigos a no prestar declaración con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente,
 - en su caso, la solicitud de recibir la declaración bajo juramento o promesa de decir la verdad y, en su caso, la fórmula que haya de emplearse,
 - en su caso, cualquier otra información que el órgano jurisdiccional requirente considere necesaria.

a2) Solicitudes especiales

16. El artículo 4, apartado 1, letra f), establece que cuando la solicitud se refiera a la presentación de documentos o la inspección de objetos, éstos se detallarán.

17. Si el órgano jurisdiccional requirente ha pedido que la solicitud se ejecute de acuerdo con alguno de los procedimientos especiales previstos en el Derecho de su Estado miembro, utilizará el *formulario A* indicando esta circunstancia (artículo 4, apartado 1, letra g)). Según lo establecido en el apartado 13 del *formulario A*, el procedimiento especial se describirá en forma de anexo del formulario. El procedimiento especial puede por ejemplo referirse a la forma en que deberán reflejarse las pruebas, o a las modalidades del examen de los testigos, la toma de declaración a las partes, la designación y toma de declaración de un experto, la presentación de documentos, etc.

18. Si el órgano jurisdiccional requirente ha solicitado al órgano jurisdiccional requerido que utilice los medios tecnológicos de comunicación en la realización de las

diligencias de obtención de pruebas, en particular videoconferencia y teleconferencia, la solicitud deberá incluir esta petición, con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra g) (mediante el *formulario A*).

a3) Medios rápidos de transmisión de solicitudes y otras comunicaciones

19. Con arreglo al artículo 6 del Reglamento, todas las solicitudes y las comunicaciones se transmitirán por la vía más rápida, que haya sido aceptada por el Estado miembro requerido. Las comunicaciones de los Estados miembros están disponibles en el Atlas Judicial Europeo en Materia Civil.

La transmisión podrá realizarse por cualquier medio adecuado siempre que el contenido del documento recibido sea fiel y conforme al del documento expedido y que todas las indicaciones que contenga sean legibles.

a4) Lenguas

20. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, la solicitud y las comunicaciones se redactarán

- en la lengua oficial del Estado miembro requerido;
- o, cuando haya varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba realizarse la obtención de pruebas solicitada,
- o en otra lengua que el Estado miembro requerido haya aceptado.

Los documentos cuya aportación considere necesaria el órgano jurisdiccional requirente para la ejecución de la solicitud deberán proporcionarse acompañados de una traducción a la lengua en que se haya redactado la solicitud.

21. En el Atlas puede consultarse la lista de la lengua o lenguas oficiales distintas a la propia que los Estados miembros han aceptado de conformidad con el artículo 5 y el artículo 22, apartado 4, para cumplimentar los formularios.

a5) Exención de autenticación

22. No se exigirá la autenticación o cualquier otra formalidad equivalente de la solicitud ni de los documentos adjuntos a la misma (artículo 4, apartado 2).

b) Recepción de solicitudes

b1) Acuse de recibo

23. El órgano jurisdiccional requerido expedirá al órgano jurisdiccional requirente, en un plazo de siete días tras la recepción de la solicitud, un acuse de recibo por medio del *formulario B* que figura en el anexo (artículo 7, apartado 1).

24. Si la solicitud no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 (lenguas) y en el artículo 6 (transmisión), el órgano jurisdiccional requerido lo hará constar en el acuse de recibo.

25. En caso de que la ejecución de una solicitud que cumpla los requisitos relativos a las lenguas no fuera de la competencia del órgano jurisdiccional al que se transmitió, este último trasladará la solicitud al órgano jurisdiccional competente de su Estado miembro e informará de ello al órgano jurisdiccional requirente (mediante el apartado 14 del *formulario A*).

b2) Solicitudes incompletas

26. Hay dos casos en los que una solicitud no puede ejecutarse por no estar completa:

27. En primer lugar, si la solicitud no contiene todos los datos necesarios con arreglo al artículo 4 (artículo 8, apartado 1). En este caso, el órgano jurisdiccional requerido informará de ello al órgano jurisdiccional requirente mediante el *formulario C* con la mayor brevedad y, a más tardar, en el plazo de treinta días tras la recepción de la solicitud, y le solicitará la transmisión de los datos que faltan, que habrán de indicarse

del modo más preciso posible.

28. En segundo lugar, si fuera necesaria la provisión de fondos o adelanto (artículo 8, apartado 2).

- La ejecución de una solicitud, conforme con el artículo 10, no dará lugar al abono de tasas o gastos (artículo 18, apartado 1). Hay una excepción que afecta a los honorarios abonados a los expertos e intérpretes, y a los gastos ocasionados por la aplicación de los apartados 3 y 4 del artículo 10.
- Cuando se solicite el dictamen de un perito, el órgano jurisdiccional requerido puede, antes de realizar la solicitud, recabar del órgano jurisdiccional requirente adecuada provisión de fondos o adelanto sobre los gastos estimados (artículo 18, apartado 3). En los demás casos, la ejecución de una solicitud no estará supeditada a la provisión de fondos o adelanto.
- Si fuera necesaria la provisión de fondos o un adelanto, el órgano jurisdiccional requerido informará de ello al órgano jurisdiccional requirente a la mayor brevedad y, a más tardar, en el plazo de treinta días tras la recepción de la solicitud, mediante el *formulario C* e informará al órgano jurisdiccional requirente de cómo debe hacerse la provisión de fondos o adelanto. El órgano jurisdiccional requerido dará recibo de la provisión de fondos o adelanto a más tardar en el plazo de diez días de la recepción de la provisión de fondos o adelanto mediante el *formulario D* (artículo 8, apartado 2).

c) Obtención de pruebas por el órgano jurisdiccional requerido

c1) Plazos

29. Si la solicitud es completa y puede ejecutarse, el artículo 10 establece en su apartado 1 que el órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solicitud con la mayor brevedad y, a más tardar, en los noventa días siguientes a la recepción de la solicitud.

30. En caso de que la solicitud no pueda ejecutarse por no contener todos los datos necesarios con arreglo al artículo 4 o no cumplir las condiciones establecidas en el

artículo 5 y en el artículo 6, el plazo fijado en el artículo 10 comenzará a correr cuando el órgano jurisdiccional requerido haya recibido la solicitud debidamente cumplimentada (artículo 9).

31. Cuando, antes de ejecutar la solicitud, el órgano jurisdiccional requerido haya pedido la provisión de fondos o adelanto conforme al artículo 18, apartado 3, el plazo mencionado comenzará a correr a partir del día en que se haya efectuado la provisión o adelanto.

c2) Derecho aplicable a la ejecución de las solicitudes

32. En general, el órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solicitud aplicando el Derecho de su Estado miembro (artículo 10, apartado 2). Podrá, sin embargo, pedir que la solicitud se ejecute de acuerdo con alguno de los procedimientos especiales previstos en el Derecho de su Estado miembro, mediante el *formulario A*, apartado 13 (véase el apartado 15 *supra*). Si el órgano jurisdiccional requerido tiene alguna duda sobre el procedimiento especial solicitado, podrá recabar información complementaria utilizando el *formulario C*.

33. No obstante, si el procedimiento del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente es incompatible con el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido o existen grandes dificultades de hecho, el órgano jurisdiccional requerido podrá negarse a cumplir este requisito (artículo 10, apartado 3). Un procedimiento puede considerarse incompatible con el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido si contradice principios fundamentales del mismo. En ambos casos, el órgano jurisdiccional requerido informará al órgano jurisdiccional requirente mediante el *formulario E*.

c3) Medidas coercitivas

34. El Derecho aplicable a las medidas coercitivas para ejecutar una solicitud se determinará de conformidad con el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido en la medida que prevea la ejecución de solicitudes presentadas

con el mismo fin por autoridades nacionales o por una de las partes (artículo 13). Es preciso destacar que únicamente podrá efectuarse la obtención directa de pruebas (véanse los apartados 50–55) en caso de que pueda llevarse a cabo de forma voluntaria, sin necesidad de aplicar medidas coercitivas (artículo 17, apartado 2).

c4) Ejecución de la solicitud en presencia y con la participación de las partes o de mandatarios del órgano jurisdiccional requirente

35. En caso de que así lo prevea el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente, las partes y, en su caso, sus representantes tendrán derecho a estar presentes cuando el órgano jurisdiccional requerido realice las diligencias de obtención de pruebas (artículo 11, apartado 1).

36. Los mandatarios del órgano jurisdiccional requirente tendrán derecho a estar presentes cuando el órgano jurisdiccional requerido realice las diligencias de obtención de pruebas, si ello es compatible con el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente (artículo 12, apartado 1).

37. El término «mandatario» del órgano jurisdiccional requirente abarcará a los miembros del personal judicial designados por este órgano jurisdiccional, con arreglo al Derecho de su Estado miembro, o a cualquier otra persona, como, por ejemplo, un experto, designado por este órgano jurisdiccional.

38. En su solicitud (*formulario A*), el órgano jurisdiccional requirente informará al órgano jurisdiccional requerido de la presencia de las partes y, en su caso, de sus representantes y, si ha lugar, de que se solicita su participación, o de la presencia de sus mandatarios y, si ha lugar, de que se solicita su participación. Dicha información podrá transmitirse asimismo en cualquier otro momento conveniente (artículo 11, apartado 2 y artículo 12, apartado 3).

39. Si se solicita la participación de las partes o, en su caso, de sus representantes o de los mandatarios del órgano jurisdiccional requirente, en la realización de las diligencias

de obtención de pruebas, el órgano jurisdiccional requerido determinará las condiciones en las que podrán participar, a no ser que el procedimiento en cuestión sea incompatible con el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido o que existan grandes dificultades de hecho (artículo 11, apartado 3, artículo 12, apartado 4 y artículo 10, apartado 3).

40. En caso de aceptación de este procedimiento, el órgano jurisdiccional requerido notificará a las partes y, en su caso, a sus representantes, o al órgano jurisdiccional requirente, el momento y el lugar en que las diligencias tendrán lugar, y, si procede, las condiciones en las que podrán participar, mediante los *formularios E y F* (artículo 11, apartado 4 y artículo 12, apartado 5).

41. Si así lo prevé el Derecho de su Estado miembro, el órgano jurisdiccional requerido tendrá la posibilidad de solicitar a las partes y, en su caso, a sus representantes, que estén presentes o que participen en la realización de la obtención de pruebas (artículo 11, apartado 5).

d) Denegación de la ejecución de una solicitud

d1) Derecho u obligación de una persona de negarse a declarar

42. El artículo 14 establece que no se ejecutará la solicitud de tomar declaración a una persona cuando dicha persona alegue

- el derecho de negarse a declarar o
- la prohibición de declarar.

La persona podrá acogerse

- al Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido; o
- al Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente. En ese caso, el derecho debe haberse especificado en la solicitud o, si fuera preceptivo, haber sido confirmado por el órgano jurisdiccional requirente a petición del órgano jurisdiccional requerido.

d2) Motivos diversos de denegación

43. Puesto que el Reglamento tiene por objeto facilitar la obtención de pruebas en causas transfronterizas, la denegación de una solicitud debe ser un hecho absolutamente excepcional. La posibilidad de recurrir contra una denegación es una cuestión que debe regular el Derecho nacional. Los motivos de denegación son estrictamente limitados. La ejecución de una solicitud sólo podrá denegarse:

- si la solicitud no está comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento (artículo 1); o
- si el órgano jurisdiccional requerido carece de las competencias judiciales para ejecutar la solicitud (artículo 14, apartado 2, letra b)); o
- si el órgano jurisdiccional requirente no accede a la petición formulada por el órgano jurisdiccional requerido de completar la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 en un plazo de treinta días desde que el órgano jurisdiccional requerido haya pedido al órgano jurisdiccional requirente que la complete; o
- si la provisión de fondos o adelanto solicitado conforme al apartado 3 del artículo 18 no se efectuara en los sesenta días siguientes a la solicitud de provisión o adelanto del órgano jurisdiccional requerido.

44. Cabe señalar que la ejecución no podrá denegarse únicamente por el hecho de que, de acuerdo con el Derecho del órgano jurisdiccional requerido, un órgano jurisdiccional del mismo Estado miembro tenga competencia exclusiva en el asunto de que se trate o no disponga de un procedimiento equivalente a aquel para el que se cursó la solicitud (artículo 14, apartado 3).

d3) Inexistencia de excepción de orden público

45. Aparte de las excepciones anteriormente mencionadas, no podrá invocarse ninguna excepción de orden público para justificar la denegación de la obtención de pruebas por el órgano jurisdiccional requerido.

d4) Consecuencias de la denegación

46. Si se rechazara la ejecución de la solicitud por alguno de los motivos expuestos en el artículo 14, apartado 2, el órgano jurisdiccional requerido informará al órgano jurisdiccional requirente mediante el *formulario H* en un plazo de sesenta días contado desde la recepción de la solicitud por el órgano jurisdiccional requerido (artículo 14, apartado 4).

e) Notificación de un retraso o de la denegación del órgano jurisdiccional requerido

47. Si el órgano jurisdiccional requerido no está en condiciones de cumplir la solicitud dentro de los noventa días siguientes a su recepción, informará de ello al órgano jurisdiccional requirente mediante el *formulario G*. Cuando así sea, expondrá los motivos del retraso, así como el plazo estimado que el órgano jurisdiccional requerido considera necesario para cumplir la solicitud (artículo 15).

48. Si el órgano jurisdiccional requirente ha solicitado al órgano jurisdiccional requerido que utilice los medios tecnológicos de comunicación en la realización de la obtención de pruebas, en particular la videoconferencia y la teleconferencia, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, y el órgano jurisdiccional requerido no puede acceder a la petición por alguno de los motivos previstos en el artículo 10, apartado 4, informará al órgano jurisdiccional requirente mediante el *formulario E*.

f) Procedimiento tras la ejecución de la solicitud

49. Cuando el órgano jurisdiccional requerido haya ejecutado la solicitud, transmitirá con la mayor brevedad al órgano jurisdiccional requirente los documentos que acrediten la ejecución, y, en su caso, devolverá los documentos recibidos del órgano jurisdiccional requirente. Junto a estos documentos se remitirá, mediante el *formulario H*, una confirmación de ejecución de la solicitud (artículo 16).

C. Obtención directa de pruebas por el órgano jurisdiccional requirente (artículo 17)

50. El Reglamento permite que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro obtenga pruebas directamente en otro Estado miembro. El artículo 17 del Reglamento señala las condiciones y los límites de este método de obtención de pruebas (véase el anexo III).

51. El procedimiento a seguir es el siguiente: El órgano jurisdiccional que solicita obtener pruebas directamente en otro Estado miembro presentará una solicitud al órgano central o a la autoridad competente de dicho Estado a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 mediante el *formulario I* (artículo 17, apartado 1). En un plazo de treinta días tras la recepción de la solicitud, el órgano central o la autoridad competente del Estado miembro requerido informará al órgano jurisdiccional requirente si se ha aceptado la solicitud y, en su caso, en qué condiciones con arreglo al Derecho de su Estado miembro deben practicarse dichas diligencias, mediante el *formulario J* (artículo 17, apartado 4).

52. En particular, estas autoridades podrán designar a un órgano jurisdiccional de su Estado miembro para que participe en las diligencias de obtención de pruebas a fin de garantizar la correcta aplicación del artículo 17 y de las condiciones establecidas en el artículo 17, apartado 4.

53. El órgano central o la autoridad competente podrá denegar la obtención directa de pruebas sólo si (artículo 17, apartado 5):

- la solicitud no contiene todos los datos necesarios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 (*formulario A*);
- la solicitud no tiene cabida en el ámbito de aplicación del Reglamento (artículo 1);
- la obtención directa de pruebas solicitada es contraria a los principios fundamentales del Derecho de su Estado miembro. El Reglamento no define esos principios.

54. Únicamente podrá efectuarse la obtención directa de pruebas en caso de que pueda llevarse a cabo de forma voluntaria, sin necesidad de aplicar medidas coercitivas (artículo 17, apartado 2). Por lo tanto, si la obtención directa de pruebas implica que debe tomarse declaración a una persona, el órgano jurisdiccional requirente informará a dicha persona de que las diligencias tendrán carácter voluntario.

55. Sin perjuicio de las condiciones establecidas con arreglo al Derecho del Estado miembro requerido (véase artículo 17, apartado 4), el órgano jurisdiccional requirente ejecutará la solicitud de conformidad con el Derecho de su Estado miembro (artículo 17, apartado 6). La obtención de pruebas será efectuada por un miembro del personal judicial o por cualquier otra persona, por ejemplo un experto o un funcionario diplomático o consular, designados con arreglo al Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente.

D. Normas relativas a la aplicación de medios modernos de comunicación

56. Los medios modernos de comunicación revisten suma importancia para la adecuada aplicación del Reglamento y lograr su objetivo de garantizar una obtención de pruebas rápida y eficaz en la Unión Europea. El Reglamento establece que el órgano jurisdiccional requirente podrá solicitar al órgano jurisdiccional requerido que utilice los medios tecnológicos de comunicación en la realización de la obtención de pruebas, en particular la videoconferencia y la teleconferencia (artículo 10, apartado 4). Si, no obstante, el órgano jurisdiccional requirente deseara asumir la responsabilidad de la obtención de pruebas, se aplicarán las normas del artículo 17 sobre obtención directa de pruebas y se exigirá una autorización del Estado miembro requerido. El Reglamento establece que el órgano central o la autoridad competente fomentará la utilización de los medios tecnológicos de comunicación (artículo 17, apartado 4).

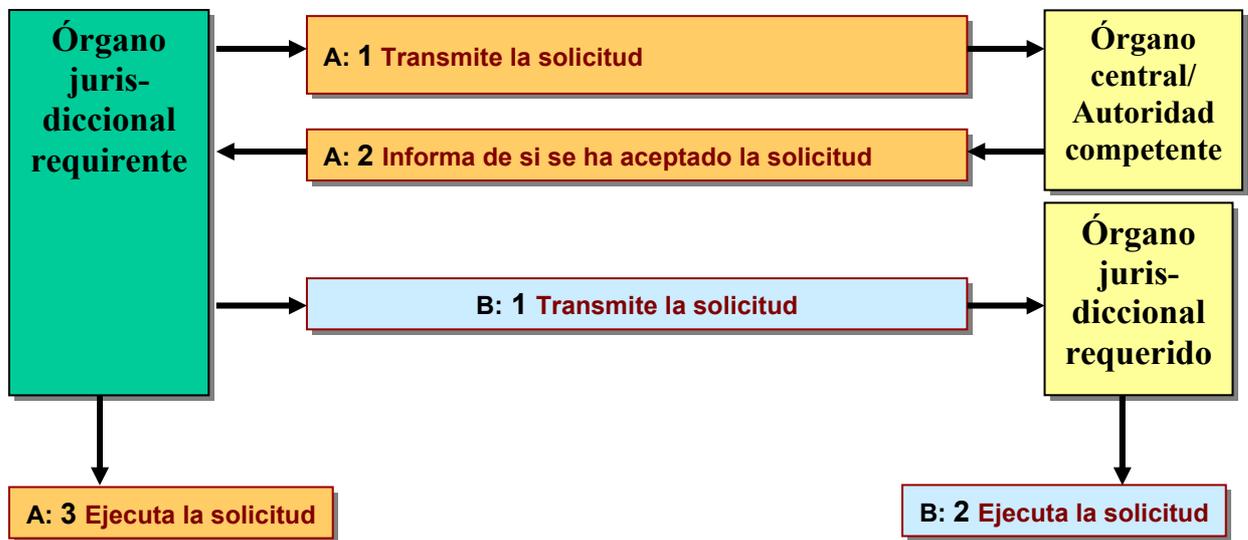
57. Por ejemplo, en el examen de un testigo, el órgano jurisdiccional responsable de la obtención de pruebas (es decir, el órgano jurisdiccional requerido, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, o el órgano jurisdiccional requirente, de conformidad con el artículo 17) podrá utilizar medios tecnológicos de comunicación. En ese caso, otro

órgano jurisdiccional que no sea responsable de la obtención de pruebas (es decir, el órgano jurisdiccional requirente, de conformidad con el artículo 12, apartado 3, o el órgano jurisdiccional designado por el órgano central o la autoridad competente, de conformidad con el artículo 17, apartado 4) podrá participar en el examen utilizando medios tecnológicos de comunicación. Como se ha señalado anteriormente (apartado 14), esto podría significar también que el órgano jurisdiccional que no sea responsable de la obtención de pruebas interroge al testigo si el órgano jurisdiccional responsable de las diligencias está de acuerdo.

58. En el futuro, los Estados miembros informarán de los órganos jurisdiccionales en los que puedan utilizarse sistemas de videoconferencia y teleconferencia. Esta información se pondrá a disposición en el Atlas.

59. El órgano jurisdiccional requerido cumplirá la petición de utilizar los medios tecnológicos de comunicación, a no ser que ello sea incompatible con el Derecho de su Estado miembro o que existan grandes dificultades de hecho. El segundo motivo de denegación es en la práctica el más pertinente, ya que la mayoría de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros todavía no cuentan con instalaciones de obtención de pruebas a través de medios modernos de comunicación, especialmente videoconferencia o teleconferencia. El Reglamento establece, sin embargo, que si en el órgano jurisdiccional requirente o requerido no se dispone de acceso a los medios técnicos mencionados, los órganos jurisdiccionales podrán facilitarlos de mutuo acuerdo.

Anexo I: Métodos de obtención de pruebas

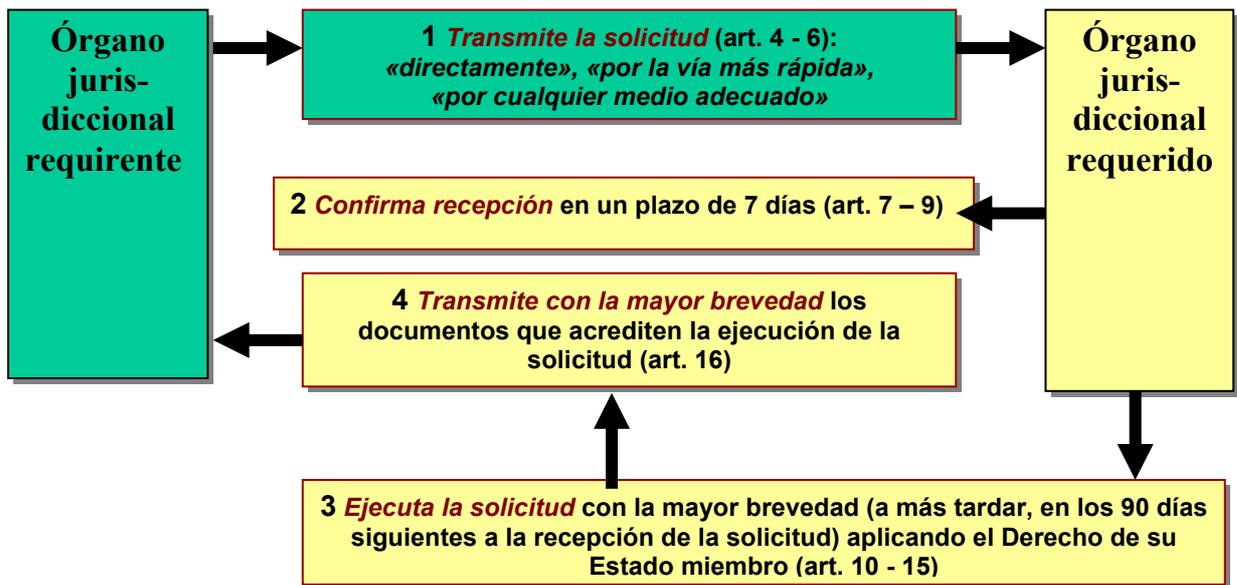


Explicación:

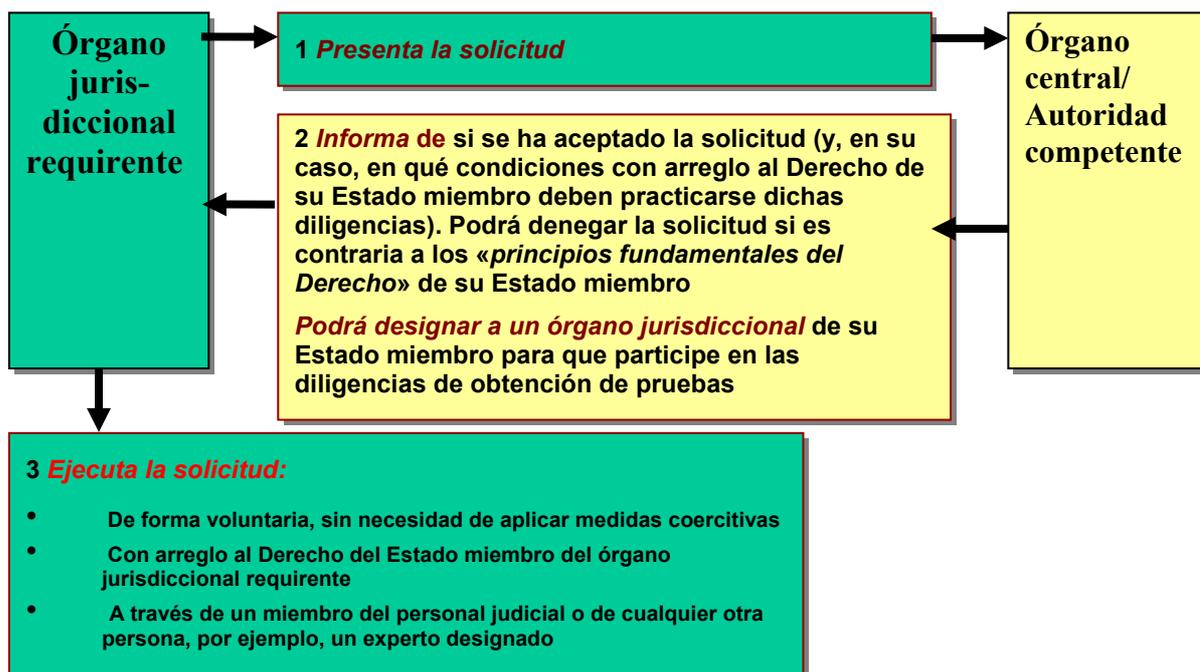
A: Obtención directa de pruebas (artículo 17)

B: Obtención de pruebas por el órgano jurisdiccional requerido (artículos 4 - 16)

Anexo II: Solicitud al órgano jurisdiccional competente



Anexo III: Obtención directa de pruebas (artículo 17)



Anexo IV: Formularios estándar (anexo)

A: Solicitud de obtención de pruebas

B: Acuse de recibo de una solicitud

C: Petición de información complementaria para la diligencia de obtención de pruebas

D: Acuse de recibo de la provisión de fondos o adelanto

E: Notificación relativa a la solicitud de procedimientos especiales o de recurso a los medios tecnológicos de comunicación

F: Notificación de la fecha, hora y lugar de ejecución de las diligencias de obtención de pruebas y condiciones para la participación

G: Notificación de retraso

H: Información sobre el curso dado a la solicitud

I: Solicitud de obtención de pruebas directa

J: Información procedente del organismo o autoridad competente